



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION : No. 08758318400220090028800**

**ASUNTO : DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS TP**

**DEMANDADO : VICTOR JOSE ROJAS LANA O con C.C No.12.547.033**

**DEMANDANTE : NURY ESCORCIA ARIZA con C.C No.22.644.313**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 31/2023.-

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede al estudio del proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora NURY ESCORCIA ARIZA, a favor de su menor hijo y en contra del señor VICTOR JOSE ROJAS LANA O.

Sea lo primero en establecer que el artículo 422 del C.G.P dispone:

*ARTICULO 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*Por su parte el artículo 424 del CGP sostiene que: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".*

A su vez el numeral 04 del artículo 82 del C.G.P. señala entre los requisitos de la demanda: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...".

Ahora bien, examinado el libelo introductorio se tiene que el documento que pretende ejecutar como título de recaudo ejecutivo y que acompaña es copia de la Sentencia emitida por este despacho este despacho el pasado 29 de Junio de 2011 dentro del proceso de Alimento de Menor 0875831840022009-00288-00, promovido por la parte demandante, en contra del demandado, en la cual se dispuso:

1. FIJAR ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de la menor KENNER DAVID ROJAS ESCORCIA, a cargo del demandado VICTOR JOSE ROJAS LANA O en cuantía del Veinticinco por ciento (25%) del Salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación
2. Para su cumplimiento se oficiara al pagador Fiscalía General de la Nación para que se Sirva hacer los respectivos depósitos en el porcentaje indicado y consignarlos en el Banco Agrario de Barranquilla en casilla tipo seis (6) cuota alimentaria a ordenes del Juzgado y a nombre de la demandante NURIS ESTHER ESCORCIA ARIZA, en representación de su menor hijo.
3. Señálese como honorarios definitivos al Curador ad-litem Dr. DAVID MEJIA CASTILLO, la suma Quinientos Treinta y cinco Mil Seiscientos Pesos (\$535.600.00) que debe cancelar la parte demandante.
4. Condénese en costas a la parte demanda.
5. Expidanse fotocopias autenticadas de la sentencia por Secretaria, a las partes interesadas.

Así mismo, en la pretensión principal de la demanda se persigue libre mandamiento de pago como a continuación se describe:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor VICTOR JOSE ROJAS LANA O, identificado con la C.C No.12.547.033 y a favor de su hijo menor de edad KENNER DAVID ROJAS ESCORCIA, representado por mi poderdante la señora, NURIS ESTHER ESCORCIA ARIZA, identificada con la C.C No.22.644.313, por la suma de \$67.565.144,86 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de capital equivalente al no pago de del valor de la cuota alimentaria con los respectivos aumentos del IPC desde agosto de 2019.

Al estudiar la pretensión primera se observa que si bien solicita que se pide se libre mandamiento de pago por valor de \$ 67.565.144,86, correspondiente a los meses adeudados desde agosto de 2019, liquidados sobre la base de la cantidad de \$1.103.065, reajustándolo anualmente con el incremento del IPC; lo cierto es que se informa que el demandado pasó de estado laboral activo a pensionado desde el año 2019, no determinándose claramente cual fue el monto de la pensión a él otorgada, ya que no se aportan constancias del pagador que así lo certifiquen. Aspecto de vital importancia si se tiene en cuenta que la cuota alimentaria no se fijó en una cantidad fija, sino en un porcentaje del salario que devengara el ejecutado. Lo anterior no permite tener claridad sobre el montón realmente adeudado por el demandado.

Ahora bien, haciendo una interpretación sistemática, de lo consignado en el inciso tercero numeral 1º del artículo 85 del CPG, donde se permite al Juez que antes de la admisión de la demanda se ordene a la autoridad respectiva que certifique la información proporcionada por la parte actora y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días, considera esta funcionaria que es posible aplicarlo al caso en concreto, tratándose de alimentos que son necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas beneficiarias de los mismos.

Por lo anterior, antes de proferir mandamiento de pago, ya que no se puede librar de entrada mandamiento de pago por la cantidad solicitada, se ordenará al PAGADOR DE COLPENSIONES para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones del monto de la pensión y mesadas adicionales devengada por el demandado VICTOR JOSE ROJAS LANA O C.C No.12.547.033, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las cantidades adeudas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha Junio 29 de 2011.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Antes de admitir la presente demanda, se ordenará al PAGADOR DE COLPENSIONES para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones del monto de la pensión y mesadas adicionales devengada por el demandado VICTOR JOSE ROJAS LANA O C.C No.12.547.033, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las cantidades adeudas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha Junio 29 de 2011.

2. Una vez recibida la información pertinente, se pondrá en conocimiento de la parte actora para que con base en ella, liquide correctamente las cantidades adeudadas por el ejecutado y así poder proceder a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

